

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 2006

por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno

[notificada con el número C(2006) 2383]

(2006/428/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al mercado fiscal del gasóleo y del queroseno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del mercado interior y, en especial, a fin de prevenir la evasión fiscal, la Directiva 95/60/CE prevé un sistema común de marcado para identificar el gasóleo, clasificado en el código NC 2710 00 69, y el queroseno, clasificado en el código NC 2710 00 55, que hayan sido puestos a consumo exentos del impuesto especial o sujetos a tipos de impuesto reducidos. Desde 2002, el primer código se ha subdividido en los códigos NC 2710 19 41, 2710 19 45 y 2710 19 49, a fin de tener en cuenta el contenido de azufre del gasóleo, y el segundo código se ha incorporado como el código NC 2710 19 25.
- (2) La Decisión 2001/574/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> estableció el producto identificado con el nombre científico de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina (*Solvent Yellow 124*) como marcador fiscal común, previsto en la Directiva 95/60/CE, para el mercado de gasóleos y queroseno que no estén sujetos al tipo normal aplicable a los hidrocarburos utilizados como carburante.
- (3) El artículo 2 de la Decisión 2001/574/CE exige la revisión de la Decisión antes del 31 de diciembre de 2006 a más tardar, a la luz de los progresos técnicos en el

campo de los sistemas de marcado y teniendo en cuenta la necesidad de neutralizar el uso fraudulento de los hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.

- (4) Se ha llevado a cabo una consulta con los Estados miembros como parte del proceso de revisión. En general, los Estados miembros se muestran satisfechos de que el *Solvent Yellow 124* haya logrado sus objetivos de neutralizar el uso fraudulento de los hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.
- (5) No se han notificado problemas de salud o de efectos ambientales en el uso del *Solvent Yellow 124*.
- (6) Todavía no se ha presentado ni apoyado con la información científica pertinente ningún producto alternativo, como sustituto potencial del *Solvent Yellow 124*, que cumpla todas las condiciones con arreglo a las cuales este fue seleccionado como marcador fiscal común.
- (7) Por consiguiente, el *Solvent Yellow 124* se debería seguir usando como el marcador fiscal común a efectos de la Directiva 95/60/CE y de conformidad con las condiciones establecidas en esa Directiva.
- (8) La presente Decisión no libera a ninguna empresa de sus obligaciones en virtud del artículo 82 del Tratado.
- (9) Deberán tenerse en cuenta las oportunidades ofrecidas por la evolución futura de la ciencia estableciendo un plazo límite para la revisión de esta Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 6.12.1995, p. 46.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2003/900/CE (DO L 336 de 23.12.2003, p. 107).

- (10) Sin embargo, debería emprenderse una revisión de esta Decisión en cualquier momento antes de este plazo límite si se descubre que el *Solvent Yellow 124* es causante de daños adicionales para la salud y el medio ambiente.
- (11) En aras de la transparencia y de la claridad, debería sustituirse la Decisión 2001/574/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de impuestos especiales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El marcador fiscal común previsto por la Directiva 95/60/CE para el marcado de todos los gasóleos clasificados en los códigos NC 2710 19 41, 2710 19 45 y 2710 19 49 y del queroseno clasificado en el código NC 2710 19 25, será el *Solvent Yellow 124*, tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Los Estados miembros deberán fijar el nivel de marcado, como mínimo, a 6 mg y, como máximo, a 9 mg de marcador por litro de hidrocarburo.

*Artículo 2*

Esta Decisión deberá revisarse antes del 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta los avances técnicos en el campo de los sistemas de marcado y la necesidad de neutralizar el uso fraudulento de hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.

Se emprenderá una revisión anterior si se constata que el *Solvent Yellow 124* está causando daños adicionales para la salud o el medio ambiente.

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 2001/574/CE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

László KOVÁCS

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

1. Identificación según el «Colour Index»: *Solvent Yellow 124*.
  2. Nombre científico: N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina.
-